

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha: ABRIL 11 DEL 2024	Acta No. 4121.040.1.24 – 202
--------------------------	------------------------------

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto que regula el funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID- 97560 RAD. 2022-00249
Nombre Despacho:	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	DIANA BEATRIZ TRIANA ALTAMIRANO Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	LEONARDO LIZARAZO PARRA
Clase de Diligencia:	JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	15 DE ABRIL DE 2024 9:00 AM

HECHOS Y PRETENSIONES
Primero: Andrés Felipe Sánchez Manzo, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.018.420.947, falleció en accidente de tránsito sufrido a las 00:05 horas del 2 de agosto de 2020, mientras conducía la motocicleta marca TVS matrícula EIF42F, matriculada el 27 de julio de 2019, propiedad de Diana Beatriz Triana Altamirano, por la ciudad de Santiago de Cali, concretamente en la Diagonal 23 con calle 13B, en sentido Norte-Sur. Segundo: El siniestro tuvo lugar cuando el señor Sánchez perdió el control de la motocicleta sufriendo volcamiento debido a la falta de iluminación y a la ausencia, mal estado y deficiente señalización de los dispositivos de regulación del tráfico, que propiciaron que el occiso no se percatase de la existencia de resto de "taches" en mal estado y obstáculos en la calzada y colisionase con uno de ellos sin poder hacer nada por evitarlo. Se puede observar claramente en el croquis del accidente de tránsito y en las fotografías anexadas

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

que no existe señalización vertical preventiva que aperciba al usuario de la vía de la existencia del separador y de un obstáculo; que las líneas de demarcación no están delimitadas por falta de mantenimiento y no pasan entre 30 y 60 cms. de la obstrucción; que los objetos que sobresalen del pavimento no están señalizados con material reflectivo o no está bien conservado; que los bloques de concreto que obstaculizan la vía no están señalizados por medio de bandas negras y amarillas reflectivas alternadas, ni con placas amarillas reflectivas, ni líneas en el pavimento que indique la aproximación a aquellos; que tampoco existen delineadores de corona o hilos de arista para delimitar los bordes de la vía; ni delineadores de obstáculos; ni delineadores de canalización; y las pocas tachas que quedan perdieron hace tiempo el material reflectivo

Tercero: Faltó el titular de la vía a su responsabilidad de mantenerla en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. El Municipio de Santiago de Cali tiene funciones de planeación y ejecución de todo lo relacionado con las vías y los servicios públicos, tanto en su construcción como en su mantenimiento y vigilancia, y en especial la función legal y reglamentaria de velar por la conservación y el sostenimiento de las vías públicas destinadas a la circulación de personas, vehículos o cosas, conforme ha señalado constantemente el Consejo de Estado. Se ha entendido habitualmente por la jurisprudencia que se presenta una falla en el servicio por parte de la entidad a cargo del mantenimiento, conservación y señalización cuando en las vías del país se presentan huecos, hundimientos, señalización defectuosa u otro tipo de obstáculos al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que estos conllevan por medio de las señales de tránsito pertinentes, pues el deber de construir vías seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico trae consigo la obligación de la administración de mantenerlas en buen estado y de ejercer el control sobre las mismas.

Cuarto: En correlato con lo anterior, se denuncia y así quedará probado en la litis, que la causa de la muerte de Andrés Felipe Sánchez Manzo se originó y ocasionó en la falla del servicio, traducida en la falta de mantenimiento de la vía y adecuación de la señalización vial y dispositivos de regulación y control del tráfico, por lo que resulta evidente la responsabilidad administrativa por los perjuicios morales y materiales causados a mis prohijados, pues está probado el título jurídico de imputación por anomalía de la Administración, de conformidad con las situaciones fácticas endilgadas y probadas.

Quinto: Andrés Felipe Sánchez Manzo, nacido el 18 de diciembre de 1988 e identificado en vida con la cédula de ciudadanía n° 1.018.420.947, tenía en la fecha en que falleció la edad

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)		MAJA01.01.01.P003.F001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 002

de 31 años, y residía en la ciudad de Cali en compañía de su pareja sentimental Diana Beatriz Triana Altamirano, de 29 años. Había culminado sus estudios de Técnico Laboral en Cocina Internacional, ocupación en la que se desempeñaba en el momento de su fallecimiento. Sus ingresos mensuales ascendían aproximadamente al equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sexto: La muerte de Andrés Felipe Sánchez Manzo ha ocasionado perjuicios de carácter material y moral a Diana Beatriz Triana Altamirano, persona que dependía económicamente de él, y morales al resto de convocantes. Los perjuicios materiales ocasionados a la señora Triana se concretan específicamente en que ha dejado de percibir su salario para su sostenimiento diario, viéndose por ende afectada. Estos perjuicios se seguirán causando hacia el futuro. Los daños y perjuicios morales (subjetivados y objetivados) causados a todos los convocantes deben calcularse sobre aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas, de las angustias o trastornos psíquicos que se sufren como consecuencia del hecho dañoso, los cuales se liquidarán de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, y cuya tasación se hará para cada uno de los perjudicados

Séptimo: La demandada fue convocada a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, teniendo lugar la audiencia de conciliación el 19 de octubre de 2022 que se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio en la demandada

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

Se concretan las pretensiones del libelo en los siguientes;

Declárese que el Municipio de Santiago de Cali es administrativa, extracontractual y patrimonialmente, responsable de.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordenará a la entidad demandada reparar íntegramente y pagar a los demandantes los perjuicios materiales y morales, tanto objetivados como subjetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (\$1.581.805.159) pesos, o los que procesalmente se demuestren, y que discrimino de la siguiente manera:

En concepto de DAÑO MORAL:

Diana Beatriz Triana Altamirano	100 smlmv
Abdón Sánchez Rodríguez	100 smlmv
Consuelo Manzo Ramírez	100 smlmv

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

María José Sánchez Manzo	50 smlmv
María José Sánchez Manzo	50 smlmv
Gloria María Triana Altamirano	15 smlmv
María Del Jesús Triana Altamirano	15 smlmv
Isabel Triana Altamirano	15 smlmv
Héctor Javier Castro Triana	15 smlmv
Luis Fernando Durán Triana	15 smlmv
Luz Helena Lozano Lecompte	15 smlmv
Lida Constanza Escobar Triana	15 smlmv
Angela Stella Escobar Triana	15 smlmv
Diego Mauricio Arias Ramírez	15 smlmv
Diego Enrique Triana Guerrero	15 smlmv
Total daño moral:	550 smlmv
Total en dinero	\$ 550.000.000

En concepto de LUCRO CESANTE para Diana Beatriz Triana Altamirano: Mil treinta y un millones ochocientos cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$ 1.031.805.159)

La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 187, inciso 4º; 192, inciso 3º, y 195, numeral 4º (inciso 1º) del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (los ajustes de valor), desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, incluidos los intereses corrientes que se liquiden hasta la fecha de la sentencia condenatoria y moratorios a la máxima tasa legal permitida, entre la fecha del fallo judicial y la fecha del respectivo pago.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada conforme lo han dispuesto las últimas jurisprudencias de la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192, inciso 2º, de la Ley 1437 de 2011, y se tramitará su pago de conformidad con lo dispuesto, ibidem, por el artículo 195, numerales 1, 2 y 3 de la misma Ley.

CUANTÍA: \$ 1.581.805.159

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

INTERVENCIÓN DEL APODERADO DEL DISTRITO

En la presente convocatoria de conciliación prejudicial se invoca una responsabilidad administrativa del Distrito de Santiago de Cali, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de agosto de 2020, cuando el señor Andrés Felipe Sánchez Manzano, (Q.E.P.D) pierde el control de la motocicleta de marca TVS matrícula EIF42F, propiedad de la señora

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

Diana Beatriz Triana Altamirano a la altura de la Diagonal 23 con calle 13B sentido Norte—Sur, aproximadamente a las 00:05 de la mañana, donde aparentemente colisionó con un tache o separador, causándole la muerte y perjuicios a sus allegados.

Si bien en el presente caso existe informe de tránsito con No. A 00 1189480, de fecha 02 agosto de 2020, expedido por la autoridad de movilidad Distrital de Cali, es importante resaltar que el agente de tránsito en el numeral 13 hace una observación "NO ESTAR ATENTO A LOS FACTORES EN LA VÍA".

De igual forma, en el croquis realizado por el agente, manifiesta que el vehículo relacionado en el accidente fue movido del punto final alterando en gran medida el mismo; creando una gran duda sobre la situación jurídica reclamada por los demandantes.

Así las cosas, no existe certeza, indicio ni evidencia que dé cuenta del lugar exacto donde ocurrió el presunto accidente mencionado por la convocante, y mucho menos de la forma de ocurrencia del mismo. La parte convocante se limita a señalar una responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, como consecuencia de ello solicita se le condene a pagarle unas sumas de dinero derivados por los perjuicios materiales daño a la salud, daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, daño a la vida en relación sin que se prueben las tales circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon a la presunta víctima.

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración municipal, lo cual le corresponde probarlo.

Frente a la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esta convocatoria de conciliación, se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de estos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema, le corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

Como vemos, de las circunstancias fácticas en que se fundamenta en la presente, no existen pruebas que determinen o den constancia del hecho principal como tal, que en este caso sería el presunto accidente de tránsito; de allí se despliegan innumerables dudas,

9
HP

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

entre ellas si las lesiones se dieron con ocasión a un accidente; de ser así sobrevienen más interrogantes relacionados con las condiciones en las cuales manejaba la víctima, si cumplía o no con las normas de tránsito, el estado del vehículo en el que se movilizaba, si efectivamente es la que indica o identifica en los hechos que no demostró y si este se encontraba en perfectas condiciones.

No hay que olvidar se trata de una actividad considerada como peligrosa (la conducción de motocicleta), y en el ejercicio de una actividad peligrosa como la desplegada por parte de quien la ejecutaba le obliga a una razonable precaución. Es importante manifestar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quienes lo utilizan, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

Por todo lo anterior, no considero procedente presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que no hay suficiente material probatorio. Además, que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no ha intervenido en la ocurrencia de los hechos de acuerdo a lo aquí expuesto.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por el apoderado y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitem, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo de la entidad, ni el presunto perjuicio causado por el accidente.

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la administración, indicando que *"(...) Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño" Es decir, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad (...)*". (Consejero Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327)

Adicionalmente, en reiteradas sentencias ha sostenido que *"para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del*

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

En efecto, hay una ausencia de material probatorio que no permite estructurar una responsabilidad a cargo de la entidad, quedando demostrado que las causas que originaron el mismo, no son consecuencia de su responsabilidad; por otro lado, no debe dejar de lado, que las circunstancias en las que se presenta el accidente revelan que la conducta de la víctima podría ser la causa determinante en la producción del daño y ajena a la administración; En el caso objeto de litis y conforme al acervo probatorio aportado con el escrito de demanda, es posible concluir que el demandante no respetó las normas para la conducción de vehículos, perdiendo el control de su vehículo tipo motocicleta TVS Apache 200, lo cual se traduce en una de las causales exonerativas denominada la Culpa de la Víctima.

En este orden de ideas, cuando el daño proviene del comportamiento exclusivo de la propia víctima, no puede surgir ningún factor de imputación frente al ente demandado, de ahí que, en virtud de esta causal, se exonera de responsabilidad al Estado, porque el hecho causante del daño no le es imputable, sino que es atribuible a la conducta de la víctima.

En atención a lo esbozado, se concluye que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que se invocada y por lo tanto no se presentará fórmula conciliatoria.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de abril del 2024


MARIA XIMENA ROMAN GARCIA
Presidente Comité de Conciliación
Directora Departamento Administrativo
de Gestión Jurídica Pública


MARIA FERNANDA RIVERA MENESES
Secretaria Técnico Comité de Conciliación
Subdirector de Defensa Judicial y
Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Katherine Giraldo Restrepo – Profesional Universitario
Jhon Jairo Escobar Arboleda – Profesional Universitario

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.